

# ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Antes que todo, resulta necesario conocer el concepto de administración pública. María Guadalupe Fernández Ruiz apunta que administración pública es definida en demasía por muchos autores, abordando como primer concepto el del tratadista Manuel M. Diez, quien afirma que es aquella que “está constituida por un conjunto de órganos estructurados jerárquicamente dentro del Poder Ejecutivo, y cuya actividad se dirige a la satisfacción de necesidades colectivas”.

En este sentido, sostiene la citada que numerosos tratadistas coinciden con esta definición en cuanto a que ubican a la administración pública en la esfera del Poder Ejecutivo o incluso que ven como un sinónimo los términos “administración pública” y “Poder Ejecutivo”. Sin embargo, para la referida autora esto no resulta del todo cierto, puesto que el Poder Ejecutivo es más que solo administración pública, además de que esta se encuentra presente en otros poderes.

Por otro lado, el maestro Jorge Fernández Ruiz, citado por Fernández, define:

*La administración pública es el conjunto de áreas del sector público del Estado que mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.*

Otra definición que es conveniente abordar es la del maestro Gabino Fraga. Para él, la administración pública debe entenderse, desde el punto de vista formal, como “el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales” (1996, p. 119).

En definitiva, se puede concluir que la administración pública, de manera general, se encuentra en el ámbito del Poder Ejecutivo, o cuando menos, en la función administrativa del Estado. Asimismo, aquella tiene por objeto satisfacer las necesidades de la colectividad.

Ahora bien, al plantear qué es la administración pública centralizada, se tiene que hablar de la centralización administrativa. Al respecto, retomando a Gabino Fraga, sostiene que centralización administrativa es la forma de organización administrativa en la que las unidades o bien los órganos de la administración pública se ordenan de manera jerárquica bajo las órdenes del presidente de la

República, con la finalidad de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución (1996, p. 153).

El maestro Jorge Fernández Ruiz señala que son características de la administración pública centralizada:

- Poder de nombramiento. Facultad atribuida al titular del órgano superior para designar de manera discrecional a las personas que colaborarán con él.
- Poder de remoción. El poder de nombramiento trae aparejado el poder de remoción, en cuyo ejercicio el titular del Ejecutivo puede cesar a sus colaboradores.
- Poder de mando. La facultad del superior jerárquico de dirigir las acciones de los subordinados a través del dictado de órdenes verbales o escritas.
- Poder de decisión. El superior puede optar entre diversas alternativas de resolución, y por ende, elegir la que considere mejor.
- Poder de vigilancia. Para que los poderes de mando y de decisión se cumplan de manera real, es necesario el poder de

vigilancia, a través del cual el superior inspecciona y vigila la actuación de sus subordinados.

- Poder disciplinario. Sosteniéndose en los poderes de vigilancia y revisión, el titular del órgano superior cuenta con la facultad de sancionar administrativamente a sus subordinados por acciones u omisiones indebidas o irregulares que perjudiquen la administración pública o a los particulares.
- Poder de revisión. La actuación del subordinado es revisada y de considerarlo pertinente, el superior jerárquico puede suspender, modificar, anular o confirmar sus actos o resoluciones.
- Poder para resolver conflictos de competencia. A través de esta atribución, el superior precisa cuál de los órganos inferiores es competente para conocer de un asunto determinado en el que varios o bien ninguno de ellos pretenden conocer.

Como ya quedó establecido, la administración pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra regulada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante Ley Orgánica). Bajo este contexto, establece el párrafo segundo del artículo 1 que la administración pública centralizada se compone por el Despacho del Titular del Ejecutivo, las secretarías del

ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

Por su parte, la fracción IV del artículo 3 de la Ley Orgánica expresa que las “dependencias” son las secretarías del ramo que conforman la administración pública centralizada. Dicho en otras palabras, dependencias y secretarías son lo mismo.

Una de las facultades indelegables del gobernador de conformidad con la fracción VIII apartado A del artículo 9 de la Ley Orgánica, es crear dependencias y unidades administrativas, pero también separarlas, fusionarlas, transformarlas o extinguirlas atendiendo el volumen de trabajo y la trascendencia de los asuntos públicos, así como eficiencia y eficacia del gasto público. Esto explica porqué en cada periodo constitucional de gobierno se presentan cambios en la denominación y asuntos que ve cada secretaría.

Así, a julio de dos mil veintidós, el artículo 18 de la Ley Orgánica enumera dieciséis dependencias de la administración pública centralizada estatal. Estas secretarías son: Secretaría de Gobierno; Secretaría de Finanzas; Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría de Economía; Secretaría de Educación; Secretaría de Salud; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social; Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;

Secretaría de Medio Ambiente; Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas; Secretaría de Cultura; Secretaría del Trabajo; Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial; Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos y Secretaría de Inversión Pública Productiva; teniendo todas el mismo rango, no obstante que es la Secretaría de Gobierno quien coordina las acciones de los secretarios y demás funcionarios de la administración pública.

#### **Referencias:**

- Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017). Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Fernández, J. (2012). Derecho Administrativo y Administración Pública. (5ª. Ed.). Porrúa.
- Fernández, M. (2015). Marco Jurídico Estructural de la Administración Pública Federal Mexicana. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4519/1.pdf>
- Fraga, G. (1996). Derecho Administrativo. (34ª. Ed.). Porrúa.